



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "ACTUALIZACIÓN DE LAS RCAS 14/2001 Y 400/2008".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0082

SANTIAGO, 12 FEB 2019

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 029/99, de fecha 28 de enero de 1999, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago (en adelante "RCA N° 029/99"), que califica ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación plantel productor de huevos", del titular Agrícola Santa Marta de Liray S.A.
- 2.- La Resolución Exenta N° 378/2000, de fecha 07 de septiembre de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante "RCA N° 378/2000"), que califica ambientalmente favorable el proyecto "Fábrica de alimentos balanceados para aves", del titular Agrícola Santa Marta de Liray S.A.
- 3.- La Resolución Exenta N° 014/2001, de fecha 11 de enero de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante "RCA N° 014/2001"), que califica ambientalmente favorable el proyecto "Mejoramiento tecnológico y ampliación de pabellones de aves de postura", del titular Agrícola Santa Marta de Liray S.A.
- 4.- La Resolución Exenta N° 400/2008, de fecha 26 de mayo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante "RCA N° 400/2008"), que califica ambientalmente favorable el "Proyecto mejoramiento de manejo de guano de aves de postura mediante compostaje mecanizado/encapsulado", del titular Agrícola Santa Marta de Liray S.A.
- 5.- La Carta ingresada con fecha 05 de octubre de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Pedro Fuentes Ramírez, en representación de Agrícola Santa Marta de Liray S.A. (en adelante "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Actualización de las RCAs 14/2001 y 400/2008" (en adelante "Proyecto").
- 6.- La Carta RM/P N°1713, de fecha 09 de noviembre de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos anterior.
- 7.- La Carta ingresada con fecha 11 de enero de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
- 8.- El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
- 9.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "D.S. N° 40/2012, del MMA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la

Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el proyecto aprobado mediante la RCA N° 029/99, consistió en la ampliación de la capacidad productiva existente de los pabellones de crianza y de postura de aves. Para lo anterior, contempló el aumento del alojamiento de aves desde 89.400 a 278.600 unidades, para lograr una producción de 168.000 huevos/día.
- 2.- Que, el proyecto aprobado mediante la RCA N° 378/2000, consistió en la operación de una planta de alimentos balanceados para aves, cuya producción es destinada, en su totalidad, para abastecer los pabellones de aves existentes.
- 3.- Que, el proyecto aprobado mediante la RCA N° 014/2001, consistió en la ampliación de la capacidad productiva de los pabellones de crianza y de postura de aves, mediante la construcción de 2 nuevos pabellones automáticos de postura y la automatización de 6 pabellones tradicionales (5 de postura y 1 de crianza), con lo cual, se incrementó la capacidad de alojamiento del plantel en 289.200 aves.
- 4.- Que, el proyecto aprobado mediante la RCA N° 400/2008, ingresó al SEIA debido a lo establecido en el considerando 5.3.4 de la RCA N° 014/2001:

"b) Incorporación de guano al suelo: el guano se extraerá de los pabellones automáticos cada 24 horas y será depositado de inmediato en un carro metálico especialmente diseñado para su transporte y aplicación. El carro tendrá piso móvil, accionado por el sistema hidráulico del tractor, lo que permitirá depositar e incorporar el guano de manera homogénea en el huerto.

Al respecto, esta Comisión establece que el titular podrá incorporar guano en el suelo hasta un volumen máximo de 2.050 ton/año (75% de humedad), equivalentes a 512,50 ton/año de materia seca, considerando 90 hectáreas cultivadas. Esto, debido a que, según la información aportada por el titular en el Addendum 2, dicho volumen corresponde a las necesidades de fertilización de los cultivos de que dispone.

c) Compostaje de guano: el titular informó mediante carta recepcionada el 05 de enero del presente, que en razón que la producción de guano que generará el plantel al ejecutar el proyecto, superará la capacidad física del predio para recibirlo, el guano que no sea incorporado en el suelo será tratado en una planta de compost, la cual será instalada durante el año 2001.

Se hace presente que la instalación y operación de la planta de compost, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con la Ley 19.300.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión establece que el titular deberá, antes del inicio de la etapa de operación del proyecto, presentar a esta Comisión los antecedentes técnicos que demuestren que el proyecto se hace cargo adecuadamente de la generación de guano, cualquiera sea la solución elegida." (Énfasis agregados).

Debido a lo anterior, el proyecto aprobado mediante la RCA N° 400/2008, contempló el uso del proceso de compostaje para secar y estabilizar biológicamente el guano producido por las gallinas ponedoras (que no es incorporado al suelo, por superar la capacidad física del predio), de manera mecanizada y encapsulada dentro de un galpón, de dimensiones 14 m de ancho por 140 m de largo y 4,5 m de alto.

5.- Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente en la carta singularizada en el Vistos N° 5, el Proyecto consiste en la modificación de los proyectos aprobados mediante la RCA N° 014/2001 y la RCA N° 400/2008, por efectos del plan de cumplimiento establecido en la Resolución Exenta N° 5/ROL D-021-2018, de fecha 27 de julio de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente. Específicamente, el Proyecto consiste en:

5.1 La instalación de un sistema de extracción y lavado de gases, que contempla las siguientes obras:

- a) Antecámara estanca, donde el guano se descarga en un ambiente cerrado, previo a la apertura de la puerta de descarga a la compostera.
- b) Sistema de extracción y lavado de gases, con tres ductos extractores de, aproximadamente, 32 m de altura. El sistema de lavado de gases consiste en dos túneles unidos a la pista 2 del galpón de compostaje existente, de 16,5 m de largo y 2,5 m de ancho, con aspersores de agua que permiten disminuir la cantidad de gases que se liberan a la atmósfera. La extracción de gases será constante durante el proceso de compostaje y el funcionamiento de los aspersores es cada 1 hora por 60 segundos. Se generará, aproximadamente, 250 litros diarios, y serán utilizadas para el riego de las áreas colindantes al galpón.
- c) Zona de maduración de compost, donde éste permanecerá por un tiempo máximo de 30 días.

Cabe señalar que la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana de Santiago, en su Resolución Exenta N° 55622, de fecha 28 de octubre del 2010 (en adelante "Resolución N° 55622"), aprueba el sistema de extracción y lavado de gases descrito precedentemente. En el Anexo 4 de la carta singularizada en el Vistos N° 5 se adjunta la citada resolución.

La superficie de estas obras es de 831,7 m², de acuerdo al Anexo 5 de la carta singularizada en el Vistos N° 7

5.2 La implementación de un programa de manejo integrado de plagas para el control de vectores de interés sanitario, debido a que la aplicación del producto Ciromazina en el alimento de las gallinas no se encuentra autorizado para el mercado chileno, de acuerdo a lo señalado por el Instituto de Salud Pública. Este programa, que se adjunta en el Anexo 1 de la carta singularizada en el Vistos N° 7, contempla la desratización, desinsectación y sanitización de la planta de compostaje existente, según lo establecido en la Resolución N° 55622, y será ejecutada por una empresa autorizada, quien será responsable de los procedimientos de seguridad correspondientes, el registro de los procesos realizados, la entrega de las certificaciones correspondientes y la disposición de los productos químicos utilizados, así como de su traslado al plantel y el retiro de los envases vacíos de los productos químicos.

5.3 El Proyecto se emplaza en la planta avícola Santa Marta de Liray, ubicado en Panamericana norte, kilómetro 24 y medio, comuna de Colina, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana de Santiago. La citada planta ocupa una superficie aproximada de 28 ha.

5.4 Que, las modificaciones del Proyecto y la relación con los considerandos de las respectivas resoluciones de calificación ambiental se presentan en la siguiente tabla.

Tabla 1. Modificaciones que contempla el Proyecto sobre la RCA N° 014/2001 y la RCA N° 400/2008.

Parte, obra o acción de la RCA.	Modificación consultada en el Proyecto.
<p>Considerando 5.4.1 de la RCA N° 014/2001:</p> <p><i>"5.4.1. Aplicar al alimento de las gallinas de postura, un larvicida a base de Ciromazina como ingrediente activo."</i></p> <p>Considerando 5.9.2, letra a) de la RCA N° 400/2008:</p> <p><i>"5.9.2. Seguirá aplicando las medidas que fueron comprometidas en la RCA N° 014/2001, considerando 5.4, es decir:</i></p> <p><i>a) Aplicar al alimento de las gallinas de postura, un larvicida a base de Ciromazina como ingrediente activo."</i></p>	<p>Debido a que la aplicación del producto Ciromazina en el alimento de las gallinas no se encuentra autorizado para el mercado chileno, de acuerdo a lo señalado por el Instituto de Salud Pública, se modifica la forma de control por un programa de control de vectores de interés sanitario, que se adjunta en el Anexo 1 de la carta singularizada en el Vistos N° 7, y cuya ejecución estará a cargo de una empresa autorizada.</p>
<p>Considerando 3.3.1 de la RCA N° 400/2008:</p> <p><i>"a) Descripción de la operación de Secado y Compostaje de Guano</i></p> <p><i>El proyecto Planta de Compostaje de Guano de Aves de Postura está concebido como un mecanismo de secado y estabilización del guano generado por las gallinas ponedoras de la Agrícola Santa Marta de Liray S.A., mediante un proceso de compostaje y oxidación aerobia controlada. Será así convertido en un producto de interés para el mejoramiento de suelos (...)</i></p> <p><i>b) Descripción del proyecto de mejoramiento</i></p> <p><i>El guano será convertido en un producto de interés para el mejoramiento de suelos. El proceso a desarrollar es compostaje continuo del subproducto en forma mecanizada. La actividad se desarrollará al interior de terrenos de la empresa, plantales de aves de postura, actualmente en funcionamiento (según se muestra en Anexo 1 de la DIA del proyecto). (...)"</i></p> <p>Considerando 3.3.2 de la RCA N° 400/2008:</p> <p><i>"Las obras físicas comprenden una estructura tipo galpón de 14 m de ancho por 140 m de largo y 4,5 m de altos, según se muestra en plano (Anexo 1 de la DIA del proyecto). La máquina se traslada sobre rieles desde el inicio del galpón movilizándolo todo el guano compostado aproximadamente 4,6 m lineales diario y volviendo nuevamente al inicio, para recoger y mezclar el guano con paja e iniciar nuevamente el ciclo; se contemplan 2 ciclos por día (1 por cada pista). (...)"</i></p>	<p>Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando 5.2.2 de la RCA N° 400/2008, el cual indica: <i>"En caso de presentarse eventos de olores molestos, se implementará un plan de monitoreo y control de olores, orientado específicamente a minimizar y eliminar este impacto hacia el entorno inmediato."</i>, el Proyecto contempla las siguientes obras en el galpón donde se ubica la planta de compostaje:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Antecámara estanca, donde el guano se descarga en un ambiente cerrado, previo a la apertura de la puerta de descarga a la compostera. • Sistema de extracción y lavado de gases, con tres ductos extractores de, aproximadamente, 32 m de altura, que permite la reducción de gases en el entorno de la planta de compostaje existente. El sistema de lavado de gases consiste en dos túneles unidos a la pista 2 del galpón de compostaje existente, de 16,5 m de largo y 2,5 m de ancho con aspersores de agua que permiten disminuir la cantidad de gases que se liberan a la atmósfera. Los materiales para la construcción de los túneles fueron cemento, fierro y madera. • Zona de maduración de compost, donde éste permanecerá por un tiempo máximo de 30 días. <p>La superficie de las obras del Proyecto es de 831,7 m², de acuerdo al Anexo 5 de la carta singularizada en el Vistos N° 7. En el citado anexo, se adjunta un plano en planta del galpón de compostaje, junto con las obras del Proyecto.</p>

Fuente: Elaboración propia, a partir de los antecedentes de la carta singularizada en el Vistos N° 5 y Vistos N° 7, la RCA N° 014/2001 y la RCA N° 400/2008.

6.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

7.- Que para efectos de despejar en la especie si el Proyecto sometido a consulta debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han analizado las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 de este artículo.

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a.

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

(...)

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos;

(...).”

8.- Que, por otra parte, y para efectos del análisis de fondo, respecto de si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista lo establecido en el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2012, del MMA, que define “*modificación de proyecto o actividad*”, como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”).

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las partes, obras o acciones a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40/2012, del MMA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del D.S. N° 40/2012, del MMA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del D.S. N° 40/2012, del MMA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del D.S. N° 40/2012, del MMA;
- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

9.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40/2012, del MMA, en atención a los siguientes argumentos:

- i. Respecto al criterio de si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del D.S. N° 40/2012, del MMA, se indica que al Proyecto no le aplica el literal ñ.1, en consideración que en la descripción del programa de manejo integrado de plagas que se presenta en la carta singularizada en el Vistos N° 7, señala que la ejecución del citado programa estará a cargo de una empresa autorizada, la cual, será responsable de la disposición de los productos químicos utilizados, su traslado al plantel y el retiro de los envases vacíos.

En relación a las modificaciones que contempla el Proyecto en la planta de compostaje existente le aplica el literal o.7.2, en consideración que en la operación se generará, aproximadamente, 250 litros diarios de residuos líquidos en el sistema de lavado de gases, los cuales, serán canalizados y utilizados para el riego de las áreas colindantes al galpón, de acuerdo a lo indicado en la descripción de las emisiones del Proyecto de la carta singularizada en el Vistos N° 7.

- ii. En el caso del segundo criterio expuesto, el proyecto existente que cuenta con la RCA N° 014/2001 y la RCA N° 400/2008 y que va a ser modificado por el Proyecto consultado, se indica que las modificaciones a la planta de compostaje le aplica el literal o.7.2 del artículo 3 del D.S. N° 40/2012, del MMA, en consideración a lo señalado en el punto precedente.
- iii. En relación al tercer criterio, cabe señalar que la implementación del programa de manejo de plagas tiene por objetivo el control de los vectores de interés sanitario en la planta de compostaje existente, por tanto, no modificará sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ocasionados por la proliferación de vectores de los proyectos aprobados mediante la RCA N° 014/2001 y la RCA N° 400/2008. A mayor abundamiento, la elaboración de este programa de manejo de plagas fue establecido por la SEREMI de Salud en su Resolución N° 55622.

Respecto a la implementación de un sistema de extracción y lavado de gases permitirá disminuir la concentración de gases en el entorno de la planta de compostaje existente, por tanto, el Proyecto no modificará sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos por la emisión de olores de los proyectos aprobados mediante la RCA N° 014/2001 y la RCA N° 400/2008.

- iv. En relación al cuarto criterio expuesto, se señala que no es aplicable al Proyecto, en consideración a que la vía de ingreso de los proyectos aprobados mediante la RCA N° 014/2001 y la RCA N° 400/2008, fueron a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por tanto, no existen medidas de mitigación, reparación o compensación.
- 10.- Que, atendido a todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Actualización de las RCAs 14/2001 y 400/2008", corresponde a un cambio de consideración** del "Proyecto mejoramiento de manejo de guano de aves de postura mediante compostaje mecanizado/encapsulado", en los términos definidos en el artículo 2°, letra g), del D.S. N° 40/2012, del MMA.
- 11.- Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el proyecto "Actualización de las RCAs 14/2001 y 400/2008", requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en lo relacionado al sistema de extracción y lavado de gases**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pedro Fuentes Ramirez, en representación de Agrícola Santa Marta de Liray S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
- 3.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 4.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

- 6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/NVU/CHSL

Distribución:

- Señor Pedro Fuentes Ramírez, Representante Legal de Agrícola Santa Marta de Liray S.A., Panamericana Norte, Kilómetro N° 24 y medio, Colina, Región Metropolitana de Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 139-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID GDOC N° 21.867/18.